



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2012-00037-00
DTE. GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO
DDO. SUCESIÓN DE TOMAS ALFONSO FORERO

Ingresa el proceso al despacho informando que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1 de junio de 2022, realizando las diligencias de notificación a los demandados DIANA JASBLEYDI FARFÁN CASALLAS Y DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS.

Revisado el expediente se encuentra que la diligencia de notificación a los demandados se realizó el día 10 de junio de 2022 a las 17.horas 08 minutos, vía correo electrónico y la empresa AMMENSAJES expide certificación de trazabilidad del envío, en donde se describe que se dio acuso de recibido al mismo, y el destinatario abrió el mensaje y dio lectura al mismo. De esta forma el Despacho considera que la notificación cumple con los parámetros del Decreto 806 de 2020, bajo el cual se ordenó realizar la notificación. (Rotulo 62 del expediente digital).

En término, esto es el 14 de julio del presente año, el señor DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS, por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda y presenta excepciones de fondo, con copia al correo del apoderado de la parte demandante, con todos los anexos incluido el poder debidamente otorgado.

En estas condiciones, y por encontrarse integrado en su totalidad el contradictorio, el despacho procederá a señalar fecha para efectos de realizar la diligencia de que trata el **artículo 372 del C. G. del Proceso**, en la cual se realizara la **Inspección Judicial al Predio objeto de pertenencia y se procederá a recepcionar los interrogatorios a las partes.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada DIANA JASBLEYDI FARFÁN CASALLAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA EN TERMINO LA DEMANDA por parte del demandado DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS.

L E R M

TERCERO: DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el demandado DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS, **NO** se ordena correr traslado mediante fijación en lista, por cuanto estas fueron remitidas por el apoderado demandado a su contraparte.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Dr. DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, con T. P. No. 347.327, como apoderado del señor DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS, para que lo represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo **372 del C. G. del Proceso**, dentro de la que se realizara Inspección Judicial al Predio objeto de litigio, y se recepcionara el interrogatorio de parte a los demandantes y demandados, se **SEÑALA EL DÍA 12 DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

Se advierte a las partes y apoderados que deben concurrir a la diligencia, guardando todas las medidas de bioseguridad.

SEXTO: POR SECRETARIA expídase la Certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante, previa cancelación del Arancel Judicial, por parte del solicitante, el cual deberá allegar el soporte al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a340e97de9d68574d26462075524e0ba0fe4a4741fdd4b93efc5cea745b6b4**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00056-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: H.I. DE PIO QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la curadora *ad litem* designada contestó la demanda en término, sin proponer excepciones de fondo.

Por otro lado, la señora MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE MONCADA, se presentó como persona con derechos sobre el bien objeto del proceso, oponiéndose a lo pretendido en la demanda de manera parcial, de tal forma y conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, se tendrá como interviniente por pasiva del asunto y se tendrá en cuenta su escrito de contestación.

DECRETO DE PRUEBAS

Resuelto lo anterior, se procederá, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso decretando las respectivas pruebas dentro del asunto, a fin de convocar a inspección judicial en la que se surtirán las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 *Ibidem*;

1. Por la parte demandante:

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo introductorio de la demanda Rótulo 001 páginas 3-25.
- 1.2. **Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia se señala:

- CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MELO
- HÉCTOR MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

2. Por la parte demandada (Curador ad litem).

- 2.1. No efectuó solicitud probatoria alguna.

3. Interviniente por pasiva MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE MONCADA

3.2. Interrogatorio de parte: Se practicará el interrogatorio del demandante.

4. De oficio

4.1. Inspección judicial: Se decretará en los términos del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

4.2. Interrogatorio de parte: Se practicará el interrogatorio exhaustivo al demandante y de la señora MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE MONCADA.

4.3. Peritaje: Se designará como perito a UBER BALAMBA Experto en Topografía, para que efectúe levantamiento topográfico del inmueble objeto de usucapión, indicando su área, cabida y linderos.

Al perito designado se le concederá el término de 10 días. Igualmente se fijarán sus gastos provisionales de la pericia, cuyo pagó estará a cargo de la parte demandante, quien deberá pagarlos directamente al perito o consignarlos a órdenes del despacho dentro del término de 5 días.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de PIO QUINTERO.
- TENER** como tercera que se cree con derecho sobre el inmueble objeto del proceso a la señora MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE MONCADA.
- TENER** por contestada la demanda por la señora MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE MONCADA.
- RECONOCER** personería al Dr. HOMREO OLIMPO RINCÓN MURCIA, como apoderado judicial de la señora MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ DE MONCADA, en los términos y para los fines del poder conferido.
- DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- CONCEDER** al perito UBER BALAMBA el término de 10 días

rinda la experticia encomendada, **por secretaria** comuníquese por el medio más expedito. Cel.: 3138874128.

7. **SEÑALAR** el día **13 del mes de Octubre DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M** para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas decretadas y se dictará la correspondiente **sentencia**.

Para el desarrollo de la diligencia, los intervinientes deberán contar con todos los medios de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70855799c6a6c5c55a45f82f21c7ea0206be4598859ece6688e279a6627884**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00092-00
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ VARGAS
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO CACICAZGO

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ VARGAS contra EMPRESA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO CACICAZGO, la cual tras subsanación de los defectos puestos de presente a través de providencia del 5 de agosto de 2022, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ VARGAS** contra **EMPRESA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO CENTRO POBLADO CACICAZGO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al abogado **DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. **ORDENAR** al extremo pasivo, que, junto con la contestación de la

del párrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f79356b6fb5839598d9b2a40c87c24300c9263315b92f3a8fc4228dc2b527**

Documento generado en 22/08/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00098-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBIRITA

Ingresa al Despacho, la presente demanda, para calificar sobre su admisión, inadmisión y/o rechazó. Así entonces el Despacho advierte que, no es competente para conocer del presente proceso laboral, por los motivos que a continuación se explican.

En efecto, el artículo 110 del C.P.L., establece que *“de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Así, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y la oficina que efectuó las correspondientes diligencias previas de cobro fue de la misma ciudad. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones.

Conviene precisar que la presente decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto No. AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así como los autos de esa misma corporación Nos. AL1046-2020, AL2940-2019, AL4167-2019.

En consecuencia, remítase por competencia el proceso de la referencia a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto), lo anterior, pues ninguno de los criterios para la determinación de la competencia territorial para conocer del presente asunto se circunscribe al suscrito Juez Civil del Circuito de Chocontá, debido a que la entidad demandada no tiene su domicilio en este municipio, y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL228-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que*

el cobro anterior a la presente demanda se surtió en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por competencia la presente demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto), por ser el lugar de domicilio de la demandante y de realización de las labores previas al cobro desplegadas por la entidad ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda ordinaria laboral.
2. **REMITIR** las diligencias a los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ (REPARTO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52658a60eddce1d41f0a529dde6bdf96aaa404c94617b2b94804fa65ccd932bf**

Documento generado en 22/08/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00099-00
DEMANDANTE: JOSUE COMBITA
DEMANDADO: ALVARO SIERRA BELLO

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de JOSUE COMBITA contra ALVARO SIERRA BELLO, la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., y por tanto, está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **JOSUE COMBITA** contra **ALVARO SIERRA BELLO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al abogado **JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b6ba1b325858ec510a7721c616b9c6f4d1ea686771e5801b7bb0a2adfb6a0d**

Documento generado en 22/08/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>